

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE BOGOTA

-SECCION SEGUNDA-



**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES VS
ROSARIO ACUÑA FLOREZ**

EXPEDIENTE: 2018-00214

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto proferido en audiencia inicial de fecha 30 de septiembre de 2022 (fls. 84 al 85), este Despacho Judicial ordenó designar CURADOR AD -LITEM de la lista de auxiliares de la justicia, con la finalidad de asumir la defensa de la señora **ROSARIO ACUÑA FLOREZ**, designación que recayó en el Dr. FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS, identificado con la C.C. 19.246.481 y T.P. 99.952 del C.S.J., quien a la fecha no ha comparecido al presente proceso, pese a haber sido notificado en debida forma al correo abg.fernandorodriguez@gmail.com.

En virtud a ello, se ordenará requerir por última vez al mencionado Dr. FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta providencia, acepte el cargo de Curador Ad-Litem en los términos del artículo 48 del C.G.P, so pena de las sanciones de Ley; reiterándose al citado apoderado que de conformidad con el artículo 48 y 49 del C.G.P el nombramiento como Curador Ad Litem es de forzosa aceptación.

Para tal efecto deberá advertirse por secretaría al Dr. FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS, que el desacato e inobservancia del plazo concedido constituye falta disciplinaria y obstrucción a la justicia, que la hará responsable de las sanciones de Ley, de conformidad con lo prescrito en el artículo 44 del C. G. P.

Se tiene como canal de comunicaciones de la parte actora el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpesniones.gov.co, paniaguabogota4@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com de la entidad accionada los correos notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co; carinae.ospina@mindefensa.gov.co; juridicaestefaniao@gmail.com; los correos de la demandada, rosario.acua@yahoo.es rosario.acuña@yahoo.es y el correo del Dr. FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS, abg.fernandorodriguez@gmail.com.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2019-0343
LIBIA AIDE PÉREZ RUIZ VS. INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO - ICA**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 10 de marzo de 2023, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 03 de agosto de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquidense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; y el correo de notificaciones de la entidad demandada: carlos.vides@ica.gov.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ**

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. 110013335021 2020-00023

**BIBIANA EMILCE PUERTA RAMOS vs INSTITUTO COLOMBIANO PARA
EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – ICFES.**

Encontrándose el Despacho dentro del término establecido en el Artículo 181 del C.P.A.C.A, para dictar sentencia, se advierten puntos oscuros para resolver la controversia, por lo tanto se decretará el siguiente auto de **MEJOR PROVEER**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A. En consecuencia se dispone:

- 1. Líbrese oficio a la Oficina de Contratos del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES, o a quien corresponda dentro de la entidad, para que aporte las certificaciones contractuales de los contratos celebrados entre los años 2015 y 2018 con la señora BIBIANA EMILCE PUERTA RAMOS, identificada con C.C. No. 52.749.210, donde se especifique con claridad la fecha de inicio y fecha de terminación y el valor de los mismos.*

Se debe realizar la advertencia a la entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia y en consecuencia, se concede el termino improrrogable de **Cinco (5) días**, contados a partir de la fecha de recibo del oficio expedido por secretaria, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia.

De igual forma, **se insta al apoderado de la parte actora**, para que en caso de contar con ellos, remita con destino a este despacho los documentos solicitados, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.

Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes, ténganse como direcciones electrónicas las siguientes, parte demandante: encisoabogados@gmail.com; y entidad demandada notificacionesjudiciales@icfes.gov.co; jgcalderon@icfes.gov.co, y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCION SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00343

**LAURA MARÍA SARMIENTO SANTANA vs. FOMAG-FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Efectuada la liquidación de costas por secretaría el 02 de mayo de 2023 (fol. 209), como lo ordena el artículo 366 del C.G.P., la cual, arrojó un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000).

EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría el 02 de mayo de 2023 (documento 41 del expediente digital), como lo ordena el artículo 366 del C.G.P., la cual, arrojó un valor **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)** y, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Para los efectos correspondientes, se tiene como canal de comunicaciones de la parte actora el correo electrónico abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@gmail.com y de la entidad demandada el correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesos@defensajuridica.gov.co; contactenos@educacionbogota.edu.co

TERCERO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2021 00020 00
DEMANDANTE: MARIA GLADYS LOPEZ PARDO
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA
DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la entidad accionada la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTA, presentó recurso de apelación el 16 de marzo de 2023, dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda de fecha 28 de febrero de 2023 (archivo 45 del expediente digital), y que las partes **NO SOLICITARON** la realización de una audiencia de conciliación post-fallo o presentaron alguna fórmula conciliatoria, éste Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

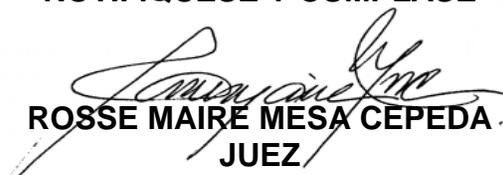
PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado de la entidad accionada la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTA, el 16 de marzo de 2023, en contra de la sentencia condenatoria del 28 de febrero de 2023, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso a dicha corporación, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTA, al Dr. JULIAN MAURICIO CORTES CARDONA, identificado con C.C. No. 1.110.461.687 y T.P. No. 223.931 del C.S. de la J., conforme el poder conferido (fl 12 del archivo 47 del expediente digital).

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A en los correos jmcortesc@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; tehelen.abogados@gmail.com; glapardo@hotmail.com; mpcampop@sdos.gov.co; notificacionesjudiciales@alcaldia.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; y en los demás correos oficiales de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CÉPEDA
JUEZ

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2021 00083 00
DEMANDANTE: JUDY JANETH BOGOTA BARRAGAN
DEMANDADOS: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA –
REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N. 1

Teniendo en cuenta que los apoderados de la partes presentaron recurso de apelación; la parte demandante el 27 de marzo de 2023 (archivo 38 del expediente digital), y la parte demandada el 28 de marzo de 2023 (archivo 39 del expediente digital), dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de fecha 7 de marzo de 2023 (archivo 36 del expediente digital), y que las partes **NO SOLICITARON** la realización de una audiencia de conciliación post-fallo o presentaron alguna fórmula conciliatoria, éste Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado de la parte actora, el 27 de marzo de 2023, y de la entidad accionada la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N. 1, el 28 de

marzo de 2023, en contra de la sentencia condenatoria del 7 de marzo de 2023, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso a dicha corporación, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A en los correos jmcortesc@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; tehelen.abogados@gmail.com; glapardo@hotmail.com; mpcampop@sds.gov.co; notificacionesjudiciales@alcaldia.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; y en los demás correos oficiales de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2021-0106
HERNAN ALFONSO RODRIGUEZ MEDINA VS. NACIÓN – MINISTERIO
DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO
DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 18 de noviembre de 2022, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 22 de abril de 2022, que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es electronicoherome32@yahoo.es; demandasquiajuridica@gmail.com; y el correo de notificaciones de la entidad demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; elenis@cremil.gov.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 3335 021 2021 00213 00

**FABIO GERMAN PAZ FRANCO VS LA NACION – RAMA JUDICIAL –
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL
BOGOTA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandada presenta dentro del término legal recurso de apelación <<vía email – el 29 de mayo de 2023>> (archivo 33 del expediente digital), contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 16 de mayo de 2023 y debidamente notificada a las partes el 17 de mayo de la anualidad, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial
DISPONE:

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia de fecha 16 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico dariofernandorincon@gmail.com y a las entidades demandadas al correo deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; cmejiar@deaj.ramajudicial.gov.co; y a los correos oficiales de la entidad accionada.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: 110013335021 2022 00248 00
DEMANDANTE: YOLANDA MORENO VASQUEZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAN A LAS VICTINAS - UARIV.

Ingresa al despacho la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el apoderado judicial de la señora YOLANDA MORENO VASQUEZ en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTINAS - UARIV, para dar el trámite que en derecho corresponda,

El apoderado judicial de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTINAS - UARIV radicó escrito de contestación de la demanda mediante memorial de fecha 3 de octubre de 2022 (archivos 8 a 22 del expediente digital), dentro del término legal.

Para continuar con el trámite del proceso, se hace necesario fijar fecha para celebrar audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de parte de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTINAS - UARIV, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTINAS - UARIV, a la Dra. ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS, identificada con C.C. No. 20.381.463 y T.P No. 112.088 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido (archivo 10 del expediente digital).

TERCERO: SE FIJA fecha para celebrar la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día ***veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez treinta de la mañana (10:30) A.M.***

CUARTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, ana.villalobos@unidadvictimas.gov.co; notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co; alana.moreno@gmail.com; rodriguezvillamilpensiones@hotmail.com; y a los correos oficiales de la entidad, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

SEXTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán

remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

IVAN ELIECER MARTINEZ PEÑA vs HOSPITAL MILITAR CENTRAL

EXPEDIENTE No. 2022 - 0284

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho la DEMANDA instaurada a través de apoderada judicial, por el señor **IVAN ELIECER MARTINEZ PEÑA** contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, para el siguiente:

I. ASUNTO:

La apoderada de la parte actora presento reforma a la demanda el día 31 de enero de 2023 (archivo 34 del expediente digital), a través de memorial enviado a los canales electrónicos del Juzgado.

II. CONSIDERACIONES:

La solicitud de reforma de la demanda radicada por la apoderada de la parte actora a folio 1 a 6 del expediente N° 14 digital, cumple con los presupuestos del artículo 173 del C.P.A.C.A, esto es que: **1)** Se realizó dentro del término de ley. **2)** Se refiere a las pruebas de la demanda.

Por lo que el Despacho procederá a su admisión. En consecuencia, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ administrando Justicia,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Por cumplir con los presupuestos del Art. 173 del C.P.A.C.A., **ADMITASE** la **REFORMA** de la demanda instaurada a través de la apoderada del accionante el señor **IVAN ELIECER MARTINEZ PEÑA** contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

SEGUNDO. Córrase traslado de la admisión de la **REFORMA** de la demanda mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes, ténganse como direcciones electrónicas las siguientes, parte demandante pradaquillermo2016@gmail.com; pradaquillermo2016@gmail.com; ; y entidad demandada judicialeshmc@homil.gov.co ; ricardoescuderot@hotmail.com; y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: 110013335021 2022 00297 00
DEMANDANTE: BERTHA INES MUÑOZ MENESES
DEMANDADO: UNIDAD DE GESION DE PENSIONES Y
PARAFISCALES - UGPP

Ingresa al despacho la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el apoderado judicial de la señora **BERTHA INES MUÑOZ MENESES** en contra de la **UNIDAD DE GESION DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP**, para dar el trámite que en derecho corresponda,

El apoderado judicial de la **UNIDAD DE GESION DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP** radicó escrito de contestación de la demanda mediante memorial de fecha 7 de diciembre de 2022 (archivos 13 a 29 del expediente digital), dentro del término conferido.

Para continuar con el trámite del proceso, se hace necesario fijar fecha para celebrar audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TIENE POR CONTESTADA la demanda de parte de la **UNIDAD DE GESION DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la UNIDAD DE GESION DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP, al Dr. **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, identificado con C.C. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del C.S. de la J, de conformidad con el poder conferido mediante escritura pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020, ante la Notaria 73 de Bogotá (archivo 15 del expediente digital). Igualmente, se reconoce como apoderado sustituto de la entidad demandada al Dr. **ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA**, identificado con C.C. No. 87.063.464 y T.P. No. 352.133 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución (archivo 16 del expediente digital).

TERCERO: SE FIJA fecha para celebrar la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., quedando establecida para el día ***veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00) A.M.***

CUARTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es cms.abogados21@gmail.com; mrjairo8@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; oviteri@ugpp.gov.co; aduartel@viteriabogados.com y a los correos oficiales de la entidad, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

SEXTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00301 00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION
COLOMBIA

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 18 de octubre de 2022 (Archivo 09ContestacionDemanda expediente digital), la apoderada de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, presentó la excepción previa que denominó ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”***, de la siguiente manera:

1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 del C. P. A. C. A., establece los requisitos que se deben cumplir antes de la interposición de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)(Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Precisa que revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho y sus anexos, no se evidencia que la parte actora haya agotado la conciliación extrajudicial.

Refiere que se puede concluir que solo cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual litis judicial, no están la obligación jurídica de conciliar tal derecho, pues la ley ya le ha otorgado un carácter imprescriptible e irrenunciable, y estas condiciones legales no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, puesto que son de orden público.

Manifiesta que la parte actora solicita que la entidad demanda debe reconocer, aplicar y pagar diez (10) puntos adicionales en la cotización de pensión, además, si se remite a la historia laboral del demandante, a la fecha no ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, por lo cual no es dable afirmar que el demandante tenga titularidad de derechos ciertos e indiscutibles en materia pensional y por lo tanto, la ley tampoco le ha otorgado un carácter imprescriptible e irrenunciable, inclusive el artículo 53 de la Constitución Política protege derechos adquiridos y No expectativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución, el C.P.A.C.A, el Decreto 1716 de 2009, y la jurisprudencia, el demandante deberá adelantar el

trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para la interposición de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Considera que por esta razón es inepta la demanda, por falta de requisitos formales para el caso sub examine por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme los artículos 161 numeral 1 y Art 138 del C.P.A.C.A. relacionado con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por tanto, solicita respetuosamente al Despacho se declare probada la presente excepción planteada.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 21TrasladoExcepciones expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: El apoderado de la parte accionante no realizó pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la

audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por lo explicado anteriormente, en este estado procesal se resolverá la excepción previa planteada por la entidad accionada, de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* o inepta demanda contemplada

por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia de lo contencioso administrativo deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad de la Conciliación extrajudicial y, que el demandante CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ no es titular de derechos ciertos e indiscutibles en materia pensional, por lo tanto, la ley tampoco le ha otorgado el carácter imprescriptible e irrenunciable, siendo de ley agotar conciliación extrajudicial.

Revisada la demanda, se observa que la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan pagar la cotización de alto riesgo consagrado en el Decreto No. 2646 de 1994 y la Ley 860 de 2003 desde el momento de su incorporación a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, y como restablecimiento del derecho, solicita que la entidad accionada reconozca, aplique y pague la cotización de alto riesgo mientras permanezca el vínculo laboral.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que en el presente caso no es exigible el requisito de procedibilidad previo para demandar dado que están involucrados derechos labores y pensionales, por lo que este evento el requisito de procedibilidad será facultativo conforme lo dispone el artículo 161 del CPACA.

Artículo 161. Requisitos previos para demandar

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

En conclusión, no se aceptará la excepción denominada por la entidad accionada como “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES falta de agotamiento de requisito de procedibilidad por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Se declara infundada la excepción denominada “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** falta de agotamiento de requisito de procedibilidad propuesta por la **UNIDAD**

ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**.

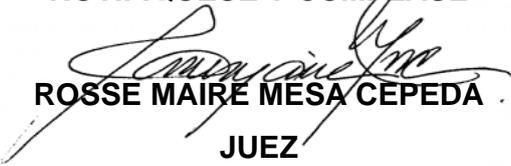
TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **MYRIAM BUITRAGO ESPITIA**, quien se identifica con la C.C 24.018.748 de Samaca y T.P 253.323 del C. S. de la J. apoderada especial de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, en los términos señalados en el poder anexado a folio 10 Poder del expediente Digital

CUARTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, parte demandante: occiauditores@hotmail.com; lonytaz10123@hotmail.com; y a los correos de la entidad accionada noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co; myriam.buitrago@migracioncolombia.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXP. 2022-00319

**MARIO GARZÓN GUEVARA VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la siguiente etapa procesal, se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES allegó memorial de contestación de la demandada el día 24 de octubre de 2022 (documento 34 expediente digital), la cual no se tendrá en cuenta por no estar acompañada del poder otorgado al apoderado judicial mediante el cual pueda ejercer el derecho de postulación.

Ahora bien, por configurarse los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este Despacho Judicial imprimirá el trámite de *SENTENCIA ANTICIPADA*.

Por lo que a continuación se hará un pronunciamiento sobre: **(i)** la contestación de la demanda, reconocimiento de personería jurídica, **(ii)** sobre las pruebas allegadas, **(iii)** la fijación del litigio y **(vi)** la presentación de alegatos de conclusión.

(i). LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda por lo advertido anteriormente.

(ii). Pruebas allegadas por la parte actora: Según lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual por remisión legislativa ordena dar aplicación al artículo 173 del C.G.P, este Despacho se pronunciará sobre las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes dándole el valor probatorio que les correspondan. En consecuencia, se tienen como pruebas todas las documentales aportadas con la demanda.

(iii). Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual se adicionó por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se fija el litigio en los siguientes términos:

“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 5236 del 23 de febrero de 2022 y Resolución Nro. 38855 del 12 de febrero de 2014, por medio de las cuales se niega la reliquidación pensional al señor Marío Garzón Guevara; y si en consecuencia de ello, le asiste el derecho a que se le reliquide la pensión de vejez a partir del 25 de octubre de 2012, con una tasa de remplazo del 90% del IBL de acuerdo a las cotizaciones realizadas en los últimos 10 años”.

(iv). Alegatos de Conclusión: En virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del artículo 182 A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE TIENE por no contestada la demanda, por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte actora: con el valor que les corresponda, se decretan y se tienen como medios de prueba los documentos que acompañan la demanda.

CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 5236 del 23 de febrero de 2022 y Resolución Nro. 38855 del 12 de febrero de 2014, por medio de las cuales se niega la reliquidación pensional al señor Marío Garzón Guevara; y si en consecuencia de ello, le asiste el derecho a que se le reliquide la pensión de vejez a partir del 25 de octubre de 2012, con una tasa de remplazo del 90% del IBL de acuerdo a las cotizaciones realizadas en los últimos 10 años”.*

QUINTO: SE CONCEDE a las partes y a la Procuradora Judicial delegada para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico suministrado con la demanda abogada.sgss@gmail.com; garzon.mario@hotmail.com (Parte Demandante), utabacopaniaguab1@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO: Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXP. 2022-00321

SANDRA PATRICIA CASTILLO VARGAS – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por configurarse los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este Despacho Judicial imprimirá el trámite de *SENTENCIA ANTICIPADA*, considerando que en el caso bajo estudio no se presentaron excepciones previas.

Por lo que a continuación se hará un pronunciamiento sobre: **(i)** la contestación de la demanda, reconocimiento de personerías jurídicas, **(ii)** sobre las pruebas allegadas, **(iii)** la fijación del litigio y **(vi)** la presentación de alegatos de conclusión.

(i). EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con escrito presentado vía email el 17 de enero de 2023 (documento 10 expediente digital), remite contestación en tiempo a la presente demanda.

(ii). Pruebas allegadas por las partes: Según lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual por remisión legislativa ordena dar aplicación al artículo 173 del C.G.P, este Despacho se pronunciará sobre las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes dándole el valor probatorio que les correspondan. En consecuencia, se tienen como pruebas todas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

(iii). Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual se adicionó por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se fija el litigio en los siguientes términos:

“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1762 de 23 de abril de 2014 y los Oficios Nos. RS20220422038375 del 22 de abril de 2022 y del No. 0122005010102/MDN/COGFM/JEMCO/DIGSA/SUBAF-GRUTHARING-29.60 del 04 de mayo de 2022 por medio de los cuales se negó la reliquidación pensional y si le asiste derecho a la demandante a que se reajuste la pensión de jubilación teniendo

en cuenta las partidas computables dispuestos en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, esto es la prima de servicios y la prima de actividad”.

(iv). Alegatos de Conclusión: En virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del artículo 182 A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE DECLARA por contestada en tiempo la demanda, por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con escrito presentado vía email el 17 de enero de 2023 (documento 10 expediente digital).

TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte actora y del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL: con el valor que les corresponda, se decretan y se tienen como medios de prueba los documentos que acompañan la demanda y las contestaciones de la demanda presentadas en tiempo.

En el asunto las partes no solicitaron decreto de pruebas.

CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1762 de 23 de abril de 2014 y los Oficios Nos. RS20220422038375 del 22 de abril de 2022 y del No. 0122005010102/ MDN/COGFM/JEMCO/DIGSA/SUBAF-GRUTHARING-29.60 del 04 de mayo de 2022 por medio de los cuales se negó la reliquidación pensional y si le asiste derecho a la demandante a que se reajuste la pensión de jubilación teniendo en cuenta las partidas computables dispuestos en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, la prima de servicios y la prima de actividad”.*

QUINTO: SE CONCEDE a las partes y a la Procuradora Judicial delegada para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA**, quien se identifica con la C.C 1.075.212.451 y T.P 208.318 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL conforme al poder aportado visible en el folio 14 del Documento 10 del expediente digital.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico suministrado con la demanda kellyeslava@statusconsultores.com; contacto@statusconsultores.com (Parte Demandante), johnatan.otero@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y Ley 2213 de 2022.

OCTAVO:: Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO: Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

REFERENCIA: 110013335021 2022 00332 00
DEMANDANTE: ELBA MARCELA VARGAS MARIÑO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
OTROS

Ingresa al Despacho la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por el apoderado judicial de la señora **ELBA MARCELA VARGAS MARIÑO** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS**, para el siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado de manera electrónica el 24 de octubre de 2022 (Archivo 18Escrito de Excepciones expediente digital), la apoderada de **BOGOTÀ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, presentó las excepciones previas que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“No*

comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, de la siguiente manera:

1.1 Excepción previa del Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aduce que es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no tiene relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o porque no está llamado a responder por los derechos en controversia.

En el presente asunto, la demandante persigue la declaratoria de nulidad del acto por medio de la cual se le reconoció pensión vitalicia de jubilación y en consecuencia, que se condene a la entidad a incorporar en la reliquidación pensional los factores devengados por la actora durante el año en el que adquirió el status pensional. Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva porque la ley no le ha asignado la administración del FOMAG y la entidad no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y pensionales y el correspondiente pago de estos dineros.

1.2. Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Cita el artículo 61 del Código General del Proceso para indicar que este consagra la institución del litisconsorte necesario y la integración del contradictorio de la siguiente manera: *“el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio”,* además, señala que *“el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”.*

Manifiesta que, de acuerdo con dicha norma, la figura del litisconsorcio tiene como finalidad la debida integración del contradictorio en los procesos, que este puede ser necesario o facultativo, siendo el primero el que ocupa el presente asunto, ya que se da en los casos en que la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas en el proceso no permite emitir una decisión de fondo con las partes vinculadas hasta el momento.

Señala que La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, en virtud del Decreto 2831 de 2005, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, su vinculación resulta necesaria.

Por otro lado, por medio de memorial presentado de manera electrónica el 12 de octubre de 2022 (Archivo 28 ContestaciónFomag expediente digital), la apoderada de **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no presentó excepciones previas.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 32FijacionExcepciones expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia

inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no constituye excepción previa que deba ser resuelta en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por lo explicado anteriormente, en este estado procesal sólo se resolverán la excepción previa planteada por la entidad accionada de nominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuesta por la Secretaria de Educación de Bogotá:

Excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

La figura del litis consorte necesario está contemplada por el artículo 61 del C.G.P. de la siguiente manera:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, ya sean activos o pasivos, de tal forma que no hay posibilidad de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan; por lo que deben presentarse como una sola parte.

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguna o algunas de las partes que componen la unidad, requiere necesariamente que todos estén vinculados, pues solo así, queda correctamente constituida la relación jurídico procesal que habilita al juez a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En el presente caso, este Despacho judicial considera que la Fiduprevisora S.A. comparte una relación jurídica sustancial con la entidad accionada, en otras palabras, es indispensable para resolver el fondo del asunto.

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989 indica que:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

A su vez, el artículo 4 de la misma ley determina que:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.”

En efecto, estas normas llevan a concluir que la Fiduciaria la Previsora S.A., ha sido la entidad encargada de manejar los recursos Económicos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, a través de un contrato de fiducia mercantil cuyo funcionamiento se reglamentó mediante por el Decreto 2831 de 2005, y la Ley 962 del 08 de julio de 2005.

Se observa que la función principal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA, respecto del FONDO es la administración de los recursos de la cuenta especial de la nación y dentro de sus funciones destacadas tenemos:

- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado.
- Garantizar la prestación de los servicios médicos asistenciales, para lo cual contratará en cada entidad territorial la prestación de dichos servicios – Llevar los registro contables y estadísticos para determinar el estado de los aportes y el estricto control de los recursos y constituir una base de datos docentes afiliados, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba asumir el Fondo, que además pueda ser usada para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. - Velar por que los empleadores (Entidades Territoriales y/ o la Nación) cumplan en forma oportuna con los aportes que le corresponden y transfiera los aportes de los docentes. -. Velar para que las entidades deudoras del Fondo, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones. -. Registrar a los docentes vinculados al servicio educativo estatal, administrar la base de datos, el recaudo de los aportes y pasivos prestacionales. Generar pagos derivados de los servicios prestados por el fondo todo enmarcado dentro de las condiciones del contrato de fiducia suscrito con el MEN. - **Garantizar el estudio de expedientes con el objeto de aprobar o negar las prestaciones económicas de los docentes activos y pensionados: pensiones, cesantías, intereses a las cesantías, incapacidades, auxilios.**

De lo anterior, el despacho concluye que LA FIDUCIARIA LA PREVISORA, debe estar vinculada al presente proceso ya que el tema central del caso en estudio es una solicitud de reajuste pensional, y eventualmente está llamada a intervenir en el de pago y desembolsos acorde a las decisiones emitidas por el FOMAG en nombre del Ministerio de Educación y de las entidades territoriales.

En conclusión, se declarará probada la excepción denominada **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** y se ordenará **la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia y se suspenderá el proceso hasta tanto la parte pasiva se encuentre en la misma etapa procesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Se declara fundada la excepción denominada “*comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído y se ordenara vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA.

SEGUNDO: SE ORDENA VINCULAR A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA, al proceso de la referencia, acorde con lo expresado en la parte motiva de esta de providencia.

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a través de sus representantes legales, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022²,

CUARTO: En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de esta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

QUINTO: SUSPENDASE el proceso hasta tanto no se adelante todo el trámite de notificación y contestación de la demanda por parte de la entidad vinculada.

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

SEXTO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250-292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada General del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos señalados por la Escritura Publica No. 10184 de 09 de noviembre de 2022, como apoderada principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C o 1.030.570.557 de Bogotá y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado

NOVENO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, quien se identifica con la C.C 1.015.407.639 de Bogotá D.C. y T.P 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al poder aportado, y a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, quien se identifica con la C.C 1.032.471.577 de Bogotá D. C. y T.P 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta conforme al poder de sustitución aportado. De la misma manera, **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por los doctores **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, quien se identifica con la C.C 1.015.407.639 de Bogotá D.C. y T.P 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y la Doctora **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO** identificada con la C.C 1.032.471.577 de Bogotá D. C. y T.P 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, conforme a la renuncia presentada, visible en el archivo 33RenunciaPoder del expediente digital.

DECIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, quien se identifica con la C.C 79.589.807 de Bogotá D.C. y T.P 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al poder aportado visible en el documento 35SustitucionPoder del expediente digital.

DECIMO PRIMERO: Las restantes excepciones propuestas por la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL D.C., se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

DECIMO SEGUNDO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, parte demandante: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; jkramirez@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMO TERCERO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO CUARTO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXP. 2022-00351

**JAIRO HERNAN ROJAS PARADA VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por configurarse los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este Despacho Judicial imprimirá el trámite de *SENTENCIA ANTICIPADA*, considerando que en el caso bajo estudio ya fueron resueltas las excepciones previas.

Por lo que a continuación se hará un pronunciamiento sobre: *(i)* la contestación de la demanda, reconocimiento de personerías jurídicas, *(ii)* sobre las pruebas allegadas, *(iii)* la fijación del litigio y *(vi)* la presentación de alegatos de conclusión.

(i). EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con escrito presentado vía email el 19 de enero de 2023 (documento 10 expediente digital), remite contestación en tiempo a la presente demanda.

Por su parte la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** con escrito presentado vía email el 11 de febrero de 2023 (documento 11 expediente digital), remite contestación en tiempo a la presente demanda.

(ii). Pruebas allegadas por las partes: Según lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual por remisión legislativa ordena dar aplicación al artículo 173 del C.G.P, este Despacho se pronunciará sobre las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes dándole el valor probatorio que les correspondan. En consecuencia, se tienen como pruebas todas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

(iii). Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual se adiciono por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se fija el litigio en los siguientes términos:

“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad de la Resolución No. 3774 del 19 de abril de 2022, proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se niega el ajuste de la pensión de jubilación y del Oficio. No S-2021-327141 del 13 de octubre de 2021 proferido por la misma entidad, por medio del cual resolvió negativamente la solicitud de descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante durante su vinculación laboral; y si en consecuencia de ello, el señor JAIRO HERNAN ROJAS PARADA tiene derecho a que la entidad demandada realice los descuentos a pensión y salud sobre los factores que se solicitan para su inclusión y reajuste la pensión de jubilación, incluyendo, todos los factores salariales devengados por el docente, en el año anterior al cumplimiento del status pensional, teniendo en cuenta la prima de vacaciones”.

(iv). Alegatos de Conclusión: En virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182 A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE DECLARA por contestada en tiempo la demanda, por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con escrito presentado vía email el 19 de enero de 2023 (documento 10 expediente digital) y de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** con escrito presentado vía email el 11 de febrero de 2023 (documento 11 expediente digital).

TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte actora y de las entidades demandadas: con el valor que les corresponda, se decretan y se tienen como medios de prueba los documentos que acompañan la demanda y las contestaciones de la demanda presentadas en tiempo.

El expediente administrativo solicitado por el Despacho y las partes fue aportado por la Secretaría de Educación de Bogotá lo allegó mediante memorial de 02 de marzo de 2023 (Documento 14 del expediente digital) y de la misma remitió copia a los correos electrónicos de las partes del proceso; sin que hayan pruebas por practicar

CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad de la Resolución No. 3774 del 19 de abril de 2022, proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se niega el ajuste de la pensión de jubilación y del Oficio. No S-2021-327141 del 13 de octubre de 2021 proferido por la misma entidad, por medio del cual resolvió negativamente la solicitud de descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante durante su vinculación laboral; y si en consecuencia de ello, el señor JAIRO HERNAN ROJAS PARADA tiene derecho a que la entidad demandada realice los descuentos a pensión y salud sobre los factores que se solicitan para su inclusión y reajuste la pensión de jubilación, incluyendo, todos los factores salariales devengados por el docente, en el año anterior al cumplimiento del status pensional, teniendo en cuenta la prima de vacaciones”.*

QUINTO: SE CONCEDE a las partes y a la Procuradora Judicial delegada para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por los doctores **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, quien se identifica con la C.C 1.015.407.639 de Bogotá D.C. y T.P 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y la Doctora **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO** identificada con la C.C 1.032.471.577 de Bogotá D. C. y T.P 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme a la renuncia presentada, visible en el archivo 16RenunciaPoder del expediente digital.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, quien se identifica con la C.C 79.589.807 de Bogotá D.C. y T.P 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ conforme al poder aportado visible en el documento 18SustitucionPoder del expediente digital.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico suministrado con la demanda abogado27.colpen@gmail.com ; Colombiapensiones1@gmail.com (Parte Demandante), procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_eorduz@fiduprevisora.com.co, carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com ; pchaustreabogados@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

DECIMO: Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 **2022 00383 00**
DEMANDANTE: **LETICIA VALBUENA CASTILLO**
DEMANDADO: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUPEVISORA S.A.**

Ingresa al Despacho la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por el apoderado judicial de la señora **LETICIA VALBUENA CASTILLO** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUPEVISORA S.A**, para el siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado de manera electrónica el 18 de enero de 2023 (Archivo 08 Contestación Mini Educación expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó la excepción previa

que denominó **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”**, de la siguiente manera:

Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante esta entidad; y, que se tiene que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante, sin especificar el acto administrativo por medio del cual lo realizaron.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

Por otro lado, por medio de memorial presentado de manera electrónica el 27 de enero de 2023 (Archivo 11 EscritoExcepciones expediente digital), la apoderada de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, presentó las excepciones previas que denominó **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**, de la siguiente manera:

Excepción previa del Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aduce que es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no tiene relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o porque no está llamado a responder por los derechos en controversia.

En el presente asunto, la demandante persigue la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la

consignación oportuna de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; sin embargo, la Secretaría Distrital de Educación carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, la entidad no tiene ningún vínculo con los hechos y derechos en controversia.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva porque la ley no le ha asignado la administración del FOMAG y la entidad no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que incluye la sanción moratoria.

La **Fiduprevisora S.A.**, guardó silencio.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 14FijacionExcepciones expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no constituye excepción previa que deba ser resuelta en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por lo explicado anteriormente, en este estado procesal sólo se resolverán la excepción previa planteada por la entidad accionada de nominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: “*por la falta de cualquiera de los requisitos formales*” o “*por la indebida acumulación de pretensiones*”, situaciones que en materia de lo contencioso administrativo deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración

a que la entidad dio contestación al derecho de petición de fecha 13 de julio de 2021, pero no menciona el acto administrativo por medio del cual lo realizó.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no basta mencionar que se dio respuesta, sino que debe verificarse que la misma contenga una decisión de fondo que resuelva la petición del interesado aportando su debida notificación.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque si bien se comunicó el oficio de fecha 22 de septiembre de 2021 a la demandante, este solo contiene un trámite administrativo remisorio al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Fiduciaria La Previsora con radicado No. S-2021-301562 de fecha 22-09-2021, y por tanto hasta el momento la entidad no se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una *“ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante”*¹.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folios 65 del Archivo No. 02EscritoDemanda del expediente con el oficio del 13 de julio de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

¹ Güeche Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

Se concluye que la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque no se demuestra dado una respuesta de fondo sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

Finalmente, advierte el Juzgado que es procedente en esta etapa procesal estudiar de oficio la excepción previa de **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, teniendo en cuenta en el presente asunto no se ha vinculada a la Fiduprevisora S.A., indicar qxq la podemos estudiar. Art.

La figura del litis consorte necesario está contemplada por el artículo 61 del C.G.P. de la siguiente manera:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, ya sean activos o pasivos, de tal forma que no hay posibilidad de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan; por lo que deben presentarse como una sola parte.

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguna o algunas de las partes que componen la unidad, requiere necesariamente que todos estén vinculados, pues solo así, queda correctamente constituida la relación jurídico procesal que habilita al juez a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En el presente caso, este Despacho judicial considera que la Fiduprevisora S.A. comparte una relación jurídica sustancial con la entidad accionada, en otras palabras, es indispensable para resolver el fondo del asunto.

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989 indica que:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

A su vez, el artículo 4 de la misma ley determina que:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.”

En efecto, estas normas llevan a concluir que la Fiduciaria la Previsora S.A., ha sido la entidad encargada de manejar los recursos Económicos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, a través de un contrato de fiducia mercantil cuyo funcionamiento se reglamentó mediante por el Decreto 2831 de 2005, y la Ley 962 del 08 de julio de 2005.

Se observa que la función principal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA, respecto del FONDO es la administración de los recursos de la cuenta especial de la nación y dentro de sus funciones destacadas tenemos:

- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado.
- Garantizar la prestación de los servicios médicos asistenciales, para lo cual contratará en cada entidad territorial la prestación de dichos servicios – Llevar los

registro contables y estadísticos para determinar el estado de los aportes y el estricto control de los recursos y constituir una base de datos docentes afiliados, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba asumir el Fondo, que además pueda ser usada para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. - Velar por que los empleadores (Entidades Territoriales y/ o la Nación) cumplan en forma oportuna con los aportes que le corresponden y transfiera los aportes de los docentes. -. Velar para que las entidades deudoras del Fondo, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones. -. Registrar a los docentes vinculados al servicio educativo estatal, administrar la base de datos, el recaudo de los aportes y pasivos prestacionales. Generar pagos derivados de los servicios prestados por el fondo todo enmarcado dentro de las condiciones del contrato de fiducia suscrito con el MEN. - **Garantizar el estudio de expedientes con el objeto de aprobar o negar las prestaciones económicas de los docentes activos y pensionados: pensiones, cesantías, intereses a las cesantías, incapacidades, auxilios.**

De lo anterior, el despacho concluye que LA FIDUCIARIA LA PREVISORA, debe estar vinculada al presente proceso ya que el tema central del caso en estudio es una solicitud de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, y eventualmente está llamada a intervenir en el de pago y desembolsos acorde a las decisiones emitidas por el FOMAG en nombre del Ministerio de Educación y de las entidades territoriales.

En conclusión, se declarará probada la excepción denominada **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** y se ordenará **la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia y se suspenderá el proceso hasta tanto la parte pasiva se encuentre en la misma etapa procesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Se declara de oficio la excepción denominada “*comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído y se ordenara vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA.

SEGUNDO: SE ORDENA VINCULAR A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA, al proceso de la referencia, acorde con lo expresado en la parte motiva de esta de providencia.

TERCERO: Se declara infundada la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído

CUARTO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a través de sus representantes legales, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199² del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³,

QUINTO: En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de esta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁴.

² Modificado por el artículo 612 del C.G.P

³ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

⁴ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

SEXTO: SUSPENDASE el proceso hasta tanto no se adelante todo el trámite de notificación y contestación de la demanda por parte de la entidad vinculada.

SÉPTIMO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, quien se identifica con la C.C 52.863.417 Bogotá D.C. y T.P 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada General del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos señalados por la Escritura Publica No. 10184 de 09 de noviembre de 2022, como apoderada principal y al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO**, quien se identifica con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá y T.P 294653 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado

NOVENO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, quien se identifica con la C.C 1.015.407.639 de Bogotá D.C. y T.P 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al poder aportado, y a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, quien se identifica con la C.C 1.032.471.577 de Bogotá D. C. y T.P 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta conforme al poder de sustitución aportado. De la misma manera, **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por los doctores **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, quien se identifica con la C.C 1.015.407.639 de Bogotá D.C. y T.P 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y la Doctora **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO** identificada con la C.C 1.032.471.577 de Bogotá D. C. y T.P 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, conforme a la renuncia presentada, visible en el archivo 15RenunciaPoder del expediente digital.

DECIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, quien se identifica con la C.C 79.589.807 de Bogotá D.C. y T.P 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ conforme al poder aportado visible en el documento 17SustitucionPoder del expediente digital.

DECIMO PRIMERO: Las restantes excepciones propuestas por la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL D.C., se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

DECIMO SEGUNDO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; t_dbarreto@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMO TERCERO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO CUARTO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

REFERENCIA: 110013335021 2022 00385 00
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA HERNANDEZ GARCIA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
OTROS

Ingresa al Despacho la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por el apoderado judicial de la señora **MARTHA LILIANA HERNANDEZ GARCIA** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS**, para el siguiente:

I. ASUNTO:

Proveer sobre el memorial de reforma de la demanda radicado vía email por la apoderada judicial de la accionante – **MARTHA LILIANA HERNANDEZ GARCIA**, el 11 de noviembre de 2022 (archivo 07 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES:

La solicitud de reforma de la demanda presentada el 11 de noviembre de 2022 (archivo 07 del expediente digital), cumple con los presupuestos del artículo 173 del C.P.A.C.A, esto es que; 1) Que se haga por una solo vez, 2) Que se haya presentado dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, 3) Que se refiera a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, y 4) Que no sustituya la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

Al respecto el despacho observa que el escrito de reforma de la demanda presentado vía email de 11 de noviembre de 2022 (archivo 07 del expediente digital) cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que es procedente admitirla.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO. Por cumplir con los presupuestos del Art. 173 del CPACA., **ADMITASE la REFORMA** de la demanda instaurada a través de apoderado por la demandante – **MARTHA LILIANA HERNANDEZ GARCIA.**

SEGUNDO. Córrese traslado de la admisión de la **REFORMA** de la demanda mediante notificación por Estado por la mitad del término inicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPA.CA.

TERCERO: Para la notificación de esta providencia, se tiene el correo electrónico de la parte actora: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; t_dbarreto@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	ELIZABETH GUTIERREZ SEPULVEDA
RADICADO:	2022-00401

Dentro del presente proceso, la señora ELIZABETH GUTIERREZ SEPULVEDA a través de su apoderado judicial ha presentado **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, que para a estudiar el Despacho.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por el apoderado judicial de la señora **ELIZABETH GUTIERREZ SEPULVEDA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. NOTIFÍQUESE por **ESTADO** esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del señor **DIRECTOR**, su Representante Legal, quien corresponda y/o quien haga sus veces, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en el artículo 177 del C.P.A.C.A.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, el día siguiente a la notificación por estado.

3. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

4. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 24 del del archivo 1 del cuaderno de Demanda de Reconvención del Expediente Digital gerente@llorentejimenezasociados.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

5. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las entidades demandadas, se tendrán en cuenta las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o red social de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la dirección notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

6. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la señora ELIZABETH GUTIERREZ SEPULVEDA, al Dr. OSCAR RICARDO LLORENTE PEREZ, identificado con C.C. No. 80.124.188 y T.P. No. 272.651 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido (archivo 17 del cuaderno principal del expediente digital).

7. **SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico

¹ Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

² Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: 110013335021 2022 00402 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RIVERA LEON.
VINCULADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-.

Ingresa al despacho la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de LUIS EDUARDO RIVERA LEON, para dar el trámite que en derecho corresponda,

Que el apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO RIVERA LEON radicó escrito de contestación de la demanda mediante memorial de fecha 3 de febrero de 2023 (archivos 9 y 10 del expediente digital), y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, presentó escrito de contestación el 15 de febrero de 2023 (archivo 11 del expediente digital), dentro del término conferido.

Para continuar con el trámite del proceso, se hace necesario fijar fecha para celebrar audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TIENE POR CONTESTADA la demanda de parte del señor LUIS EDUARDO RIVERA LEON y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO RIVERA LEON, al Dr. RAFAEL BOLIVAR GUERRERO, identificado con C.C. No. 3.182.160 y T.P No. 33.807 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido (fl. 28 del archivo 10 del expediente digital).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con C.C. No. 31.578.572 y T.P. No. 123.175 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, mediante escritura pública No. 0172 del 17 de enero de 2023 (fls 157 a 178 del archivo 11 del expediente digital).

CUARTO: SE FIJA fecha para celebrar la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., quedando establecida para el día ***treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00) A.M.***

QUINTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>

SEXTO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, paniaguabogota4@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadosas@gmail.com; paniaguabogota2@gmail.com ; garellano@ugpp.gov.co; rafaelbolivar3@yahoo.es; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y a los correos oficiales de la entidad, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAÏRE MEŞA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00068 00

DEMANDANTE: MARIA ELISA PEÑA PINZON

DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Ingresa al Despacho la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora **MARIA ELISA PEÑA PINZON** en contra de la **NACION MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** para decidir sobre la subsanación de la demanda,

Al respecto se **CONSIDERA:**

Que mediante auto de fecha treinta (30) de mayo de 2023, notificado en estado del treinta y uno (31) de mayo de 2023, se inadmitió la presente demanda para que en el término de (10) días hábiles, la parte actora corrigiera las falencias advertidas, entre ellas **ajustar el escrito principal de la demanda a la naturaleza del medio de control a instaurar, conforme a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, indicando con toda precisión el acto o actos administrativos que se**

pretenden en nulidad conforme a lo establecido en el artículo 138 del C.P.A.CA. El apoderado de la parte actora el día nueve (09) de junio de 2023, radico memorial mediante el cual manifiesta que subsana la demanda, esto dentro del término que legal conferido para ello.

Ahora bien, una vez verificado el oficio de subsanación presentado por el apoderado, el despacho evidencia que la demanda no fue subsana en debida forma, ya que se ordenaba en el numeral 2.1, que se debía indicar con toda precisión el acto o los actos administrativos que se pretende en nulidad conforme a lo establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A así:

“...2.1 ADECUAR la demanda según las reglas del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho y del procedimiento administrativo: ajustar el escrito principal de la demanda a la naturaleza del medio de control a instaurar, conforme a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, indicando con toda precisión el acto o actos administrativos que se pretenden en nulidad conforme a lo establecido en el artículo 138 del C.P.A.CA.

Actos administrativos que no fueron identificados en el escrito que subsana la demanda, ya que al observar las pretensiones de la demanda el apoderado no hace referencia a los actos administrativos que pretende en nulidad, como se puede observar el capítulo de VI DECLARACIONES Y CONDENAS del escrito de subsanación:

VI DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA: Declarar que la NACION MINISTERIOR DE RELACIONES EXTERIORES, es administrativamente responsable de los perjuicios que de manera contractual en el descalabro de la señora MARIA ELISA PEÑA PINZON, por el incumplimiento y la omisión al negarse a hacer corrección y con ello crear un nuevo acto administrativo o hacer lo pertinente en aras de lograr obtener los derechos adquiridos tales como el no pago de traslado, afectación a la relación, pago de menaje, los daños causados, así como los gastos sufragados de su pecunio, con ello garantizar los derechos adquiridos a la relación laboral que ato a las partes.

Al no ajustarse la subsanación a las normas señaladas en el auto inadmisorio de la demanda, y al no individualizar ni indicar el acto o los actos administrativos

que se pretenden en nulidad se procederá a rechazar la demanda conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con la parte motiva de este auto. En firme la decisión, devuélvase ésta y sus anexos.

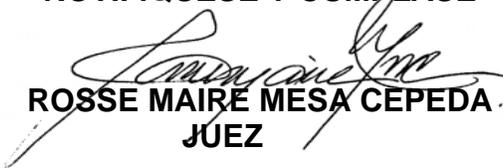
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al correo electrónico aportado por la parte accionante, visible a folio 88 del archivo N° 02Demanda del expediente digital siendo estos: marinobaron01@hotmail.com; mariapena3360@yahoo.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por Secretaria archívense el expediente dejando las respectivas constancias.

CUARTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes que, para todos los efectos procesales incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CEAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

CONCILIACIÓN

EXPEDIENTE No. 110013335021 2023 00121 00

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho al estudio de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **GLORIA STELLA OSPITIA ANACONA** ante la **PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para verificar el cumplimiento de los requisitos y la legalidad de la misma.

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:

Objeto de la conciliación: El objeto del presente se limita a definir, si el acuerdo conciliatorio celebrado el 24 de enero de 2023, ante la **PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, se ajusta a la ley, y si en consecuencia se debe ordenar:

El reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación a la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y Viáticos del señor **GLORIA STELLA OSPITIA ANACONA** identificado con la C.C. 36.381.839.

HECHOS:

1. Que la señora GLORIA STELLA OSPITIA ANACONA, es funcionaria de la Superintendencia de Sociedades, presta sus servicios a la mencionada Entidad, sede Bogotá, ocupando el cargo de Profesional Universitario 204407 de la Planta Globalizada, y le es aplicable el acuerdo 040 de 1991, conforme consta en certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Entidad convocada.

2. Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

3. En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:

“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que esa del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”

4. Por el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

5. En el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, se estipuló:

“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal

*se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo”.
(Subrayado fuera de texto).*

6. Que, sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que, mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, proferido el 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la Asignación Básica Mensual, toda vez que en dicho pronunciamiento señaló:

“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANÓNIMAS”, entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro”.

7. Que sin embargo y pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y VIATICOS.

8. Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios de sus funcionarios solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO y debía hacerlo.

9. Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida, por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente

de los referidos conceptos, éstos se han liquidado equivocadamente al no incluir el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

10. Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales señalan:

“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo”. (Subrayado fuera de texto).

“ARTÍCULO 58.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre”. (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, se establecía en los escritos en mención, que para el reconocimiento de sus prestaciones se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del C. S. del T. que señala:

“ARTÍCULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”.

11. Dando respuesta a los derechos de petición mencionados la Superintendencia de Sociedades, inicialmente indico que no accedía al objeto de los mismos, basando su argumento en lo expuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante comunicado 20136000050251 dirigido a la Superintendencia, manifestando que “...la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente...”.

12. Ante la negativa, los funcionarios presentaron recursos de reposición y de apelación, con base en conceptos jurisprudenciales (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias del 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997; y Corte Constitucional sentencias T-236/06 Expediente 1230214 MP Álvaro Tafur Galvis, y T-800/99 MP Carlos Gaviria Díaz, entre otros); la vulneración de los artículos 53 Constitucional y 21 del C. S. del T.; el desconocimiento del Acuerdo 040 de 1991 y del Decreto 1695 de 1997; y la violación del principio protector in dubio por operario.

13. Agotada la vía gubernativa con las respuestas de la Superintendencia a los recursos presentados, y ante la reiterada negativa de la Entidad, los funcionarios procedieron a solicitar audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para la interposición de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

14. Previamente a la celebración de la audiencia de conciliación, la entidad convocada estudia si la prestación denominada Reserva Especial de Ahorro constituye factor salarial que se deba tener en cuenta la liquidación de prima de actividad, viáticos, bonificación por recreación y horas extras, con el objetivo de analizar, ante las solicitudes de reliquidación, la viabilidad de generar fórmulas de arreglo que evitaran posteriores demandas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

15. Atendiendo a lo expuesto, la Entidad convocada, solicitó concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 01 de junio de 2015, respecto a la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer “fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado”, y en atención a los pronunciamientos del Consejo de Estado; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, optó por buscar medios encaminados a normalizar el régimen prestacional de la Entidad, tal como consta en acta No.014 del 02 de junio de 2015.

16. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, atendiendo a las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y tomando como referente las distintas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre este tema, en sesión que consta en el acta No. 014 del 02 de junio de 2015 optó por realizar las actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de la Entidad a través de los procesos conciliatorios que se han surtido ante la Procuraduría General de la Nación durante los últimos meses.

17. Dentro de las acciones a que se hace referencia en el numeral anterior, la Entidad presentó la siguiente fórmula conciliatoria respecto a la solicitud de la PRIMA ESPECIAL DEL AHORRO como parte integral de la asignación básica mensual de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS:

“El reconocimiento de las sumas que resultan de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital”.

18. En consecuencia, de la implementación de la anterior formula conciliatoria por parte de la entidad, la convocante presentó, un derecho de petición a efectos de que les fuese reconocida y pagada la reliquidación de las prestaciones económicas a que tienen derecho incluyendo el factor de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

19. La Superintendencia de Sociedades dio respuesta a los derechos de petición señalando la fórmula conciliatoria.

20. Consecuencia de la aceptación de la mencionada formula conciliatoria, cada uno de los convocantes desistió de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación.

19. De conformidad con lo anterior y según lo estipulado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, la prescripción se establece a partir de los últimos tres (3) años, contados a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible, esto es desde la fecha en que interpuso derecho de petición.

20. Respecto de la periodicidad del pago de la Reserva Especial de Ahorro, la Corte Suprema de Justicia en sentencia 14 de octubre de 2009, señaló que: descartado el carácter de prestación social de la Reserva Especial de Ahorro y tratándose de una prestación económica, es dable considerarla como constitutiva de salario, porque es un beneficio que se otorgaba en virtud de una relación subordinada de trabajo y, se pagaba mensualmente, es decir, de manera regular y periódica, y para su caución no existían requisitos diferentes a los de ser funcionarios de la demandada, basta la simple prestación de servicios, razón por la que debe entenderse que lo retribuía de manera directa.

21. Por lo anterior se solicita se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2022-01-870671, acto administrativo de fecha 7 de diciembre de 2022. Y que como consecuencia a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de GLORIA STELLA OSPITIA ANACONA la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$3.134.722), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la solicitud.

II. LA CONCILIACIÓN: (fls. 139 a 146 del Archivo N° 02EscritoConciliaciónyAnexos expediente digital).

El acuerdo antes descrito, celebrado entre las partes, quedó registrado en los siguientes términos:

...”en su aspecto formal el Procurador Judicial considera que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, toda vez que en aras de precaver un litigio judicial relacionado con la reliquidación y pago de las diferencias dejadas de percibir por los convocantes, en su calidad de funcionaria de la Superintendencia de Sociedades, la entidad pública convocada se obliga a pagar a: i) GLORIA STELLA OSPITIA ANACONA la suma de \$3.134.722,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 18 de noviembre de 2019 al 17 de noviembre de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante; (...)todas estas sumas dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación judicial del acuerdo logrado. Así mismo considera este despacho que el acuerdo conciliatorio reúne todos los requisitos de ley, a saber: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 81 de la ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio no menoscaba derechos irrenunciables del convocante y versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (artículo 89 de la Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, lo que para el caso de la mandataria de la convocada está condicionado a los parámetros señalados por su Comité de Conciliación y Defensa Judicial; (iv) los términos del acuerdo se enmarcan integralmente en la propuesta aprobada y formulada por el Comité de Conciliación de la entidad, y (v) los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo (...), (vi) En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta en sí mismo considerado no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El artículo 12 del decreto 1695 de 1997 expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS, radicó en cabeza de las Superintendencias afiliadas a dicha corporación el deber de continuar pagando los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y en el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas; este último fue el creador de la reserva especial de ahorro en condiciones de legalidad que fueron objeto de discusión hasta que el H. Consejo de Estado determinó que “cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (artículo 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia”. Ahora bien, aun cuando el acuerdo 040 de 1991 no le otorgó la calidad de factor salarial a la reserva especial de ahorro, ha sido la propia jurisprudencia del órgano cúspide de esta jurisdicción la que reafirmando precedentes de la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha reconocido tal naturaleza, señalando sobre el particular que “(...) tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...). Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que

presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público”.

Los términos del acuerdo conciliatorio quedaron consignados en el acta del comité de conciliación de fecha 24 de enero de 2023 (fl 141 y 142 archivo 02EscritoConciliaciónyAnexos expediente digital), de la siguiente manera:

““El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 13 de enero de 2023 (acta No. 01-2023) estudió el caso de GLORIA STELLA OSPITIA ANACONA (CC 36.381.839) (...) y decidió conciliar de manera unánime las pretensiones de los convocantes (reserva especial del ahorro. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: i) GLORIA STELLA OSPITIA ANACONA la suma de \$3.134.722,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 18 de noviembre de 2019 al 17 de noviembre de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante; (...) 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a prima de actividad y bonificación por recreación, a que se refiere esta conciliación”.

Fórmula de acuerdo que fue puesta en conocimiento del apoderado de la señora GLORIA STELLA OSPITIA ANACONA, quien aceptó en su integridad la propuesta conciliatoria, junto con los valores que allí se liquidaron.

Manifestó la Procuraduría que el acuerdo conciliatorio contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Acordando el pago a cargo de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a favor del señor **GLORIA STELLA OSPITIA ANACONA**, la cuantía de **TRES MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVEESCIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$3.821.979,00)** y la fecha de pago, esto es, dentro de los **60** días siguientes a aquél

en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso, En los términos ya transcritos.

Agrego el procurador, que el acuerdo reunía todos los requisitos de ley a saber, **i)** El medio de control a precaver no ha caducado, **ii)** versa sobre conflictos de carácter particular y patrimonial, **iii)** las partes se encuentran debidamente representadas para poder conciliar **iv)** existen precedentes jurisprudenciales que sirven de soporte para la celebración del presente acuerdo conciliatorio y **v)** se concluye que lo contenido allí no es violatorio de la ley ni es lesivo para el patrimonio público.

Finalmente dispuso, que el acuerdo conciliatorio se enviaría junto con todos los documentos de soporte, a la Contraloría General de La República para los fines previstos en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, y a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (reparto), para efectos de control de legalidad, indicando que el auto aprobatorio y el acta en cuestión prestarán merito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada (art 37. Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

CONSIDERACIONES:

Para decidir acerca de la aprobación o improbación de la Conciliación Extrajudicial contenida en el acta con radicado N° SIGDEA E-2022-727903 del veinticuatro (24) de enero de 2023 ante la PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, (fls. 693 a 704 del Archivo N° 03ExpedienteConciliacionzip expediente Digital carpeta 01Conciliación), el Despacho seguirá las orientaciones dadas en materia de conciliación por el Decreto 1818 de 1998¹ en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, que exigen la revisión de los siguientes aspectos: (i) la procedibilidad y (ii) la legalidad.

I. PROCEDIBILIDAD:

Son conciliables las controversias susceptibles del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho², siempre y cuando reúnan los requisitos de forma y de fondo exigidos por las normas que regulan la materia, conforme lo predica el numeral 6 del artículo 46 del decreto 1818 de 1998, lo que indica que además de acreditar los presupuestos, deben estar presentes todos los requisitos exigidos por el Código de

¹ “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”

² Lo dice el Art. 59 de Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, repetido en Art. 56 del Decreto 1818 de 1998,

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y demás normas procesales para el reconocimiento del derecho reclamado³.

1. El carácter particular y patrimonial del asunto. El presente caso se cumple este presupuesto porque se trata de una controversia integrada por dos extremos la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en condición de entidad convocada y el señor **GLORIA STELLA OSPITIA ANACONA**, en calidad de convocante, quienes pretenden conciliar la liquidación de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro en la liquidación; la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos cumpliendo con lo establecido en los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Debe agregarse que el presente caso, ventila un conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial, disponible por las partes en la medida en que no se tratan de derechos irrenunciables e imprescriptibles, puesto que estos, hasta ahora son inciertos y discutibles.

2. El agotamiento de la actuación administrativa. El señor **GLORIA STELLA OSPITIA ANACONA**, radicó petición ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES radicado con el consecutivo 2022-01-811383 del 17 de noviembre de 2022 visible a folio 48 a 49 del Archivo N° 02EscritoConciliacionyAnexos expediente Digital), solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondiente a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos.

- Frente a esta solicitud, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante acto administrativo Oficio N.º 2022-01-870671 del 07 de diciembre de 2022, respuesta al radicado con el consecutivo 2022-01-811383 del 17 de noviembre de 2022., manifestó que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesión 2 de junio de 2015 acta 01, ha venido determinando una fórmula de conciliación para estos casos, por lo que era procedente llegar a una fórmula de arreglo. De lo anterior, se desprende que se activó y agotó de manera íntegra la actuación administrativa.

3. Caducidad de la acción. No hay lugar a caducidad de la acción, por cuanto recae sobre prestaciones de carácter periódico, exentas de dicho control cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998.

³ Según el Art. 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 81 de la Ley 446 de 1998 y reiterado en el Art. 63 del Decreto 1818 de 1998.

4. Las pruebas⁴. El acuerdo tiene como soporte los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación, elevada por el apoderado de convocante a la Superintendencia de Sociedades de fecha 17 de noviembre de 2022 (fls. 12 a 21 del Archivo N° 02EscritoConciliaciónyAnexos expediente digital).

-Poder debidamente conferido al Dr. Gustavo Ernesto Bernal Forero con C.C 19.256.097 y T.P 70.351 del Consejo Superior de la J; por el señor GLORIA STELLA OSPITIA ANACONA. (fls. 46 y 109 del Archivo N° 02EscritoConciliaciónyAnexos expediente digital).

-Petición elaborada por el señor GLORIA STELLA OSPITIA ANACONA ante la Superintendencia de Sociedades de 2021-01-811383 del 17 de noviembre de 2022. (fls. 48 a 49 y 111 a 112 del Archivo N° 02EscritoConciliaciónyAnexos expediente digital).

-Respuesta de derecho de petición por parte de la entidad convocada con fecha 07 de diciembre de 2022 y con radicado N°2022-01-870671. (fls. 52 a 53 y 115 a 116 del Archivo N° 02EscritoConciliaciónyAnexos expediente digital).

-Certificado suscrito por el coordinador de grupo de administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades de fecha 07 de diciembre de 2022. (fls. 50 a 21 y 113 a 114 del Archivo N° 02EscritoConciliaciónyAnexos expediente digital).

-Correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2022 por medio del cual la convocante manifiesta que se encuentra de acuerdo con la liquidación de la inclusión de los reajustes, por reserva especial del ahorro (fls. 54 a 56 y 117 a 119 del Archivo N° 02EscritoConciliaciónyAnexos expediente digital).

-Acta de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con el número de radicado 20155000052581-DDJ (fls. 95 a 108 del Archivo N° 02EscritoConciliaciónyAnexos expediente digital).

-Acta del comité de conciliación y defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades No. 014 del 02 de junio de 2015 (fls. 85 a 94 del Archivo N° 02EscritoConciliaciónyAnexos expediente digital)

-Auto N° 001 del veintitrés (23) de diciembre de 2022 por medio del cual se admite la solicitud y se fija fecha para su celebración. (fls. 138 del Archivo N° 02EscritoConciliaciónyAnexos expediente digital)

⁴ De acuerdo al Art. 60 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 80 de la Ley 446 de 1998.

-Poder debidamente otorgado por el Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, a la Dra. Consuelo Vega Merchán con C.C 63.305.358 y T.P 43.627.

- Conciliación extrajudicial con radicado Radicación N° E-2022-727903 de 15 de diciembre de 2022. (fls. 139 a 146 del Archivo N° 02EscritoConciliaciónyAnexos expediente digital)

II. LEGALIDAD.

Con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio, celebrado por las partes, y registrado en el Acta de Conciliación Extrajudicial, celebrada los días veinticuatro (24) de enero de 2023, ante la PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Radicación N° SIGDEA E-2022-727903 de 15/12/2022, se ajusta a la Constitución y la ley, se procederá a estudiar el fondo del asunto pactado.

SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

1. La Reserva Especial del Ahorro y su inclusión como base de liquidación de los factores denominados Prima de actividad y bonificación por recreación en el presente caso.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el **Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991**, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).*

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

(...)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corpoanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corpoanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”** (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”**

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que

devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negritas fuera del texto original)”.

Así mismo, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

“(…)

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que, si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. “...

“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)”

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso N° 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores

devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Por lo anterior es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador. En este sentido, las partes pueden presentar los acuerdos ante el Juez de conocimiento con el objeto de dar por terminado el proceso judicial, sin embargo, esa voluntad de las partes no es ilimitada en cuanto el funcionario judicial tiene la obligación de validarla conforme al ordenamiento jurídico.

En el caso objeto de estudio, se observa que el acuerdo conciliatorio se ajusta a las orientaciones dadas en materia de conciliación por la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, donde se exigen verificar la procedibilidad y legalidad de la acción, lo anterior, porque al ser verificada el acta del comité de conciliación aportada por la entidad (fl 85 a 94 del Archivo N° 02EscritoConciliaciónyAnexos expediente digital expediente digital) y el acta de conciliación realizada ante la PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (fls. 139 a 146 del Archivo N° 02EscritoConciliaciónyAnexos expediente digital), se encuentra que en la misma sí se incluyen la liquidación, de los factores devengados, como lo es; prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, factores que efectivamente las solicitantes devengaron durante los años 2019 a 2022 como consta en la liquidación realizada por la misma entidad. De igual forma, no se observa vicio en el consentimiento, dado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo.

En este sentido y observando, primero, los requisitos del artículo 56 del artículo 1818 de 1998, y segundo, que este acuerdo no constituyera un deterioro al patrimonio público, este despacho indica que las partes sí pueden conciliar, total o parcialmente el objeto del litigio, por tratarse de un tema de contenido económico y de libre disposición que se ajusta a la ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCION SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial, celebrada ante la PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Radicación N° SIGDEA E-2022-727903 de 15/12/2022, entre la señora **GLORIA STELLA OSPITIA ANACONA**, quien actúa a través de apoderado judicial, doctor **GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO** identificado con cédula de ciudadanía número 19.256.097 de Bogotá, T.P. No. 70.351 del Consejo Superior de la Judicatura y la Superintendencia de Sociedades (fls. 46 y 109 del Archivo N° 02EscritoConciliaciónyAnexos expediente digital), de conformidad con la propuesta de conciliación del Comité de Conciliación de la entidad consignada en el acta No. 01-2023 de fecha 13 de enero de 2023 (fls. 141 a 142 del Archivo N° 02EscritoConciliaciónyAnexos expediente digital), respecto de la solicitud 2022-01-811383. (fl fls. 48 a 49 y 111 a 112 del Archivo N° 02EscritoConciliaciónyAnexos expediente digital).

SEGUNDO: Envíese copia de esta decisión a la **PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

TERCERO: La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos señalados en el acuerdo de conciliación expedida por el comité de conciliación de esta entidad consignada en el acta No. 01-2023 de fecha 13 de enero de 2023 (fl 141 a 142 del Archivo N° 02EscritoConciliaciónyAnexos expediente digital).

CUARTO: En firme este proveído, por secretaría **COMUNÍQUESE** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para efectos de su ejecución y cumplimiento a los correos ConsueloV@supersociedades.gov.co;

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co; a los correos de la parte convocante gustavo21bernal@hotmail.com; gloriaoa@supersociedades.gov.co; y a la PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS prociudadm119@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998, se da por terminado el presente proceso. Cumplido lo anterior, déjense las anotaciones pertinentes en el expediente digital y en el Sistema de Información Siglo XXI.

SEXTO: El presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a Cosa Juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

SÉPTIMO: Sin costas en razón a que han llegado a un acuerdo conciliatorio.

OCTAVO: Expídanse copias digitales de la presente providencia a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00149 00
DEMANDANTE: MYRIAM CAROLINA RODRÍGUEZ LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG - LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **MYRIAM CAROLINA RODRÍGUEZ LEÓN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG - LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, a través de su señor **MINISTRO** o quien haga sus veces, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA**

DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-, representada legalmente por su Alcalde, Doctora **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, representada legalmente por su Presidente o quien haga sus veces, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de esta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, deberán remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda: roaortizabogados@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta el correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; hpinzon@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; contactenos@educacionbogota.edu.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la C. C. No. 7.176.094 de Tunja y T.P. No. 230.236 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico (fls. 15 a 16 del archivo 2 del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00162 00
DEMANDANTE: NIDIA STELLA CRUZ CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG - LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **NIDIA STELLA CRUZ CARRILLO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG - LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, a través de su señor **MINISTRO** o quien haga sus veces, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-**, representada legalmente por su Alcalde, Doctora **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**

S.A., representada legalmente por su Presidente o quien haga sus veces, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de esta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, deberán remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda: miguel.abcolpen@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta el correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; hpinzon@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; contactenos@educacionbogota.edu.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, identificado con la C. C. No. 79.911.204 de Bogotá y T.P. No. 205.059 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico (fls. 48 a 49 del archivo 2 del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00181 00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO RAMÍREZ DE BALLESTEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG - LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **GLORIA AMPARO RAMÍREZ DE BALLESTEROS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG - LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, a través de su señor **MINISTRO** o quien haga sus veces, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA**

DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-, representada legalmente por su Alcalde, Doctora **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, representada legalmente por su Presidente o quien haga sus veces, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de esta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, deberán remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta el correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; hpinzon@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; contactenos@educacionbogota.edu.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co; y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, identificado con la C. C. No. 1.012.387.121 de Bogotá y T.P. No. 362.438 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico (fls. 44 a 46 del archivo 2 del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

YVFP